

Ana Laura
Nettel Díaz*

*Acceso a la verdad
y a la justicia: dos
derechos humanos
complementarios*

Resumen

Este trabajo tiene por propósito subrayar la relación de complementariedad entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia; ello, sugiero, atañe tanto a la sociedad como al indiciado y a la víctima. El respeto de estos derechos requiere, como condición, el esclarecimiento de los hechos, es decir, la búsqueda de la verdad. Al mismo tiempo, pongo el acento en la vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas respecto al esclarecimiento de la verdad a pesar de la Reforma Constitucional que introdujo el sistema acusatorio, la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Abstract

The purpose of this paper is to emphasize the complementary relationship between the right to the truth and the right of access to justice; This, I suggest, concerns both society and the accused and the victim. Respect for these rights requires, as a condition, the clarification of the facts, that is, the search for truth. At the same time, I stress the vulnerability of victims to the clarification of the truth despite the Constitutional Reform that introduced the accusatory system, the General Victims Law and the National Code of Criminal Procedure.

Sumario: Introducción / I. El acceso a la justicia en sentido procesal y la búsqueda de la verdad / II. Fragilidad de la víctima / III. Conclusión / Fuentes de consulta

* Profesora-Investigadora del Departamento de Derecho, UAM-A.

Introducción

El argumento a partir del cual se construye la legitimidad del Estado y del derecho es lograr una mejor vida para los miembros de la comunidad. Pero ¿cómo pedir al ciudadano que se someta a la autoridad de la ley y evite hacerse justicia por propia mano (artículo 17 constitucional primer párrafo), cuando los atentados al bienestar de la sociedad y al suyo propio quedan impunes? Es decir, si son violentados los derechos humanos de “acceso a la justicia” y “derecho a la verdad”, pilares fundamentales del Estado Constitucional de Derecho, mismos que forman parte de todas aquellas condiciones de posibilidad para el logro de esa mejor vida. Se trata en el fondo de temas esencialmente políticos (en el sentido elevado de la palabra). En efecto, el acceso a la justicia, visto de una manera comprensiva, es decir, en el sentido del acceso a una mejor vida, no se limita al acceso a un procedimiento judicial; ello queda de manifiesto por el hecho de que el catálogo de los derechos humanos (requisitos necesarios para lograr tener una mejor vida) no cesa de aumentar y sus temas de ampliarse. La reflexión acerca de los elementos necesarios para una buena vida, la *eudemonia*,¹ ha llevado a la necesidad de proteger una diversidad de derechos que no se encontraban en las primeras cartas: derechos sociales, derechos ambientales, laborales, etcétera. Para decirlo de una manera abreviada, el acceso a la justicia debe ser considerado como un derecho humano que va mucho más allá del acceso a la impartición de justicia en el sentido judicial. De ello se sigue que ésta no es la única vía de acceso a la justicia, en el sentido de una sociedad justa, pero al mismo tiempo hay que subrayar que el acceso a la justicia en el sentido procesal es una condición *sine qua non* del otro más amplio. En suma el Estado de derecho contiene la promesa de lograr una sociedad respetuosa de la dignidad de los seres humanos que se encuentran en su jurisdicción a través del fin de la arbitrariedad, del fin del derecho del más fuerte, o para decirlo con una expresión afortunada de L. Ferrajoli, a través del establecimiento de la “ley del más débil”.² Esta concepción amplia o comprensiva de la justicia, hoy en día se confirma, a partir de la transformación que han experimentado los sistemas jurídicos desarrollados después de la Segunda Guerra Mundial y la evolución del derecho internacional cuyas cartas de derechos y tratados han sido refrendadas por gran parte de los Estados nacionales. Es así que en los Estados modernos, también llamados por los tratadistas, Estados Constitucionales de Derecho, encontramos una concepción de la “democracia sustancial”,³ lo que quiere decir que existe en las constituciones un ámbito de contenidos que deben ser respetados por el legislador porque no son decidibles; dicho de otra manera son contenidos que al formar parte de la sustancia de la democracia no pueden ser objeto de negociación, estos son: los derechos fundamentales (los dere-

¹ Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, 1ª edición, Madrid, Gredos, 1985, *passim*.

² L. Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2002.

³ L. Ferrajoli, *Democracia y garantismo*, (ed. Miguel Carbonell), Madrid, Editorial Trotta, 2008, pp. 25-41.

chos de libertad y los llamados de segunda generación o sociales), que como acabo de señalar siguen aumentando.

En efecto, históricamente la lucha en contra de la arbitrariedad es el germen del Estado de Derecho. La lucha de los “hombres libres” en contra de la arbitrariedad del Soberano tuvo como principal demanda la protección de la libertad y la propiedad mediante la exigencia de un “debido proceso”. La Carta Magna de 1215, dice en su artículo 39:

Ningún hombre libre podrá ser detenido, o encarcelado, o privado de sus derechos, o de sus bienes, o puesto fuera de la ley, o exiliado, o privado de su rango; de cualquier modo, ni usaremos de la fuerza contra él, o enviaremos a otros para que lo hagan, excepto por sentencia judicial de sus pares y según la ley del país.⁴

Se ha argumentado que no hay continuidad entre los derechos establecidos en la Carta Magna y los derechos humanos contenidos en los actuales documentos internacionales, y las actuales constituciones; ello debido a que este artículo de la Carta Magna se refiere a los derechos de los “hombres libres” de la época, los propietarios (no a los de todos los hombres) y, a las sentencias de “sus pares”, por lo que se trata de una justicia de y para un orden o estamento.⁵ Sin embargo, hay que reconocer que es el germen del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso para la protección tanto de la libertad como de los bienes del individuo.

Brevemente considerado, insisto, el derecho humano de acceso a la justicia desde una perspectiva amplia, consiste en la pretensión de la persona a una organización social en la que pueda vivir una buena vida; dimensión que para distinguirla de la concepción restringida al ámbito judicial, propongo llamar política; misma que, por supuesto, no deja de tener una interdependencia con la otra dimensión que podemos llamar procesal; es decir, el derecho más específico del individuo a que las lesiones de sus derechos y los conflictos en los que se encuentre se resuelvan de manera satisfactoria mediante la intervención de autoridades competentes (en ambos sentidos de la palabra) administrativas o judiciales.

Ahora bien, ¿Cuáles son los medios para la obtención de soluciones justas y equitativas de los conflictos que se presentan en la sociedad? Nos encontramos aquí en la conjunción o complementariedad de dos derechos humanos que para efectos de comprensión han sido separados, pero que en el fondo son como las dos caras de una misma moneda: *el acceso a la justicia* (en el sentido del *derecho a un debido proceso*, que en el mundo anglosajón llaman *Due Process of Law*) por una parte y *el derecho a la verdad* no pueden separarse, el segundo es condición *sine qua non* de la realización del primero.

⁴ M. Fioravanti, *Los derechos fundamentales: apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Trotta, 2007, p. 32.

⁵ *Ibidem*, p. 32 y sigs.

A la luz de una interpretación contextualizada en un sistema en el que la posibilidad de abusos de la autoridad está muy presente, J.R. Narváez ha señalado⁶ que el principio de legalidad o debido proceso, en el sentido restringido de mera legalidad, puede presentar un peligro para el goce del derecho de acceso a la justicia en el sentido amplio de la expresión, ello debido a que:

[...] la autoridad en algún momento, puede invadir la esfera de un particular en nombre y representación de la sociedad a partir de una regla que le permita tal invasión y justificando el uso de la fuerza para restaurar el orden.⁷

Considerando estos últimos señalamientos y, contrariamente a lo sostenido en el presente trabajo, José Ramón Narváez, plantea la posibilidad de un conflicto entre el derecho a la justicia y el derecho a un debido proceso. Hay que decir que la posibilidad de que, de hecho, la legislación procesal y/o administrativa constituyeran un obstáculo a la administración de justicia sería éste un motivo para impugnarla; si en la realidad se presentara la situación descrita, señalar dicha posibilidad debe servir para ponernos en guardia tanto respecto a una legislación secundaria, como a la interpretación que de ella hagan los actores jurídicos; mas esa argumentación no debe ser usada en contra del carácter complementario de los ss de acceso a la justicia y de debido proceso. Peligro que por supuesto debe ser tomado muy en serio por la dogmática.

El señalar un posible conflicto entre el derecho de acceso a la justicia y el del debido proceso apela a otra especie de oposición, el deseo de determinar si procede optar por caracterizar al derecho humano de acceso a la justicia como un derecho *sustantivo* o como un derecho *adjetivo* o *procesal*. Desde mi punto de vista, plantear esta disyuntiva confunde el problema de la justicia. Me parece oportuno recordar aquí que, cuando de justicia se trata, estamos ante un propósito unitario, por así decirlo. En efecto, dentro de los componentes fundamentales del derecho de acceso a la justicia están prevenir, investigar, sancionar y reparar para no dejar impunes los actos violatorios. Así, como hemos dicho, en este derecho está implícito un derecho a la verdad que es clave, y esta verdad es una, no se refiere a la de la víctima ni a la del indiciado. Aquí entra la relación de continuidad entre tres derechos humanos que por haberse planteado como separados, frecuentemente se olvida la importancia de su relación de complementariedad. El derecho a un debido proceso tiene inserta la idea de que el procedimiento, ha de dar la posibilidad de llegar a la aclaración de los hechos y, solamente a partir de ésta es posible pretender llegar a una solución correcta, una aplicación adecuada de la ley que nos aporte la satisfacción de haber obtenido un desencadenamiento justo a la situación dada, es decir, de haber accedido a la justicia.

⁶ J. R. Narváez H., “Oído y vencido. El debido proceso en la cultura y la jurisprudencia”, *Criterio y conducta*, Instituto de investigaciones jurisprudenciales y de promoción y difusión de la ética judicial, núm. 13, enero junio de 2013, ISSN 1870-9516, pp. 249-275.

⁷ *Ibid.*, p. 249.

I. El acceso a la justicia en sentido procesal y la búsqueda de la verdad

El acceso a la justicia en sentido procesal va más allá que el estrictamente jurisdiccional, ya que incluye el aspecto ministerial; el acceso a la justicia como se acaba de mencionar, comprende en concordancia con el artículo 1º, párrafo tercero *in fine* de nuestra Constitución: prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos. Ahora bien, cuando la prevención ha faltado, la necesaria condición para acceder a la justicia es el esclarecimiento de los hechos que están en el origen de la violación de la ley, de donde hay que poner el acento en la necesidad de que la investigación sea completa, para que finalmente los hechos violatorios no queden impunes y se reparen los daños cuando sea el caso.

II. Fragilidad de la víctima

Insistiré en el caso de la víctima por considerar que ha sido la gran olvidada. Pues en efecto, mucho se ha glosado respecto a la importancia de la defensa de los derechos humanos del imputado, todos sabemos que aquel a quien se señala como actor de un hecho ilícito, en particular en materia penal, se encuentra frecuentemente en una situación de vulnerabilidad, especialmente cuando es inocente. Mucho se ha progresado, aunque queda también por hacer, en lo que se refiere a la vulnerabilidad del probable responsable, diversos mecanismos de protección de sus derechos se han desarrollado recientemente en las leyes de nuestro país, en particular con relación al principio de inocencia. En efecto, en la literatura jurídica abundan las reflexiones acerca de los derechos humanos del indiciado, asimismo muchos han sido los cambios desde la perspectiva de la protección de los derechos humanos del acusado y lo mismo encontramos en la jurisprudencia tanto nacional como internacional. En nuestro país, la creación del juez de control en el nuevo sistema acusatorio es un ejemplo. Sin embargo, si bien es cierto que en la última década se ha legislado respecto a los derechos de las víctimas, ejemplos de ello son: la reforma constitucional del 2011, la Ley General de Víctimas (con sus diversas reformas), el Código Nacional de Procedimientos Penales; considero sin embargo, que no se ha avanzado de igual manera en la implementación, y hoy por hoy sigue habiendo fallas que con facilidad pueden redundar en una denegación de justicia.

Respecto a la fragilidad de las víctimas, el tema que me parece de vital importancia enfatizar de nuevo es el del esclarecimiento de los hechos, es decir, *el derecho a la verdad*: que se investigue de manera completa con el fin de que se logre el mayor acercamiento a la verdad de lo sucedido; pero ¿qué quiere decir que se investigue de manera completa? Quiere decir que el agente investigador actúe de manera profesional y equitativa porque de no hacerlo, la víctima u ofendido habrá sido objeto,

en efecto, de una violación al derecho humano a la verdad y debido a la complementariedad ya mencionada, por consiguiente, no podrá tener satisfecho su derecho de acceso a la justicia.

Nuestra Constitución, acuerda a la víctima en el artículo 20 inciso C, fracciones de I a VII, diversos derechos muy importantes, solamente me referiré a aquellos que se relacionan con el tema que nos ocupa. En la fracción primera, le otorga el derecho a que se le provea de asesoría jurídica, derecho que debido a la premura de su aplicación y también seguramente a la falta de presupuesto ha presentado algunas anomalías, como es el que se da el caso de que elementos del mismo grupo de abogados que fungen como defensores sean también asignados a asesorar a las víctimas, produciendo situaciones que pueden calificarse de esquizofrénicas, pues aunque no funjan con los dos papeles en el mismo caso, sí tienen que tomar posiciones opuestas en el desarrollo de su función como actor jurídico. Tiene además del derecho de ser informado de los derechos que le otorga la Constitución, poder solicitar información respecto del desarrollo del procedimiento penal. En la fracción II se establece la coadyuvancia con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Y a que cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, éste deberá fundar y motivar su negativa. Ahora bien, este derecho es de gran importancia, pues es fundamental que el Ministerio Público motive; dé las razones por las cuales considera que no es necesario el desahogo de las diligencias propuestas por la víctima y ello debido a que solamente conociendo dichos argumentos la víctima o sus representantes pueden impugnar ante la autoridad judicial (derecho otorgado por la fracción VII) las omisiones del Ministerio Público; mismas que pueden consistir tanto en no investigar adecuadamente los delitos como en la negativa respecto del desahogo de una diligencia; la víctima, de acuerdo con esta fracción, también puede impugnar las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento *cuando no esté satisfecha la reparación del daño*, dice la mencionada fracción del artículo 20 constitucional.

Si bien es cierto que todos estos derechos se pueden considerar como una mejora en la situación de las víctimas, también lo es que el último inciso presenta una falla para el ejercicio de uno de los más importantes, que como hemos subrayado anteriormente, es el derecho a que se lleve a cabo una investigación completa y satisfactoria. Si las víctimas no tienen la posibilidad de impugnar la negligencia del actor jurídico encargado de llevar a buen término el esclarecimiento de los hechos, debido a que ya esté satisfecha la reparación del daño, ya sea que la negligencia del Ministerio Público sea por incapacidad, o por parcialidad; los afectados deben tener al alcance la forma de defenderse de dicha negligencia aunque los daños hayan sido reparados, de lo contrario no podrá quedar satisfecho su derecho a la verdad.

Mas si es verdad que el derecho a que se realice una investigación completa atañe tanto al indiciado como a la víctima, pues una investigación incompleta o falseada puede afectar tanto a uno como a otro, es sin embargo fácil constatar que tradicionalmente se ha sido más sensible a la vulnerabilidad del acusado y que la víctima frecuentemente ha sido la gran ausente del proceso.

Con el fin de insistir en la importancia del esclarecimiento de los hechos y en la vulnerabilidad de la víctima, es conveniente hacer notar una inconsistencia significativa entre nuestra Constitución política y la Ley General de víctimas, respecto del derecho de la víctima a impugnar las decisiones del Ministerio Público. En efecto, como acabamos de ver, el apartado C, fracción VII del artículo 20 constitucional establece el derecho de la víctima u ofendido de:

Con el fin de insistir en la importancia del esclarecimiento de los hechos y en la vulnerabilidad de la víctima, es conveniente hacer notar una inconsistencia significativa entre nuestra Constitución política y la Ley General de víctimas, respecto del derecho de la víctima a impugnar las decisiones del Ministerio Público.

Impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento *cuando no esté satisfecha la reparación del daño.*⁸

La condición establecida por este artículo consistente en que la víctima solamente puede impugnar cuando la reparación del daño no esté satisfecha, nos da una pauta de la visión limitada que tuvo el legislador respecto a los derechos de la víctima; en otras palabras, pareciera que desde su perspectiva la justicia a la que ésta puede aspirar se limita a la reparación del daño y que el derecho a la verdad contenido en el derecho de acceso a la justicia no se le diera la importancia debida.

Ahora bien, hay que hacer notar que en la ley secundaria se encuentra un cambio de parecer, ya que el artículo 12 de la *Ley General de Víctimas* señala:

Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

V.

A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

⁸ Las cursivas son de la autora.

Sin embargo, es importante señalar que la víctima que impugna ante la autoridad judicial una decisión del Ministerio Público no queda en la mejor de las situaciones aun en el caso de que obtenga una decisión favorable a su impugnación; ello dado que seguirá dependiendo del actuar del mismo cuerpo administrativo para el desarrollo posterior del proceso. Es lógico suponer que el Ministerio Público no verá con buenos ojos el que se le eche abajo una de sus decisiones, por lo que es de suponer que la relación entre ellos en el posterior desarrollo del proceso será por lo menos tensa.

Resta decir que este importante derecho de la víctima para impugnar (aun cuando la reparación del daño esté satisfecha) contenido en la legislación secundaria puede ser recurrido con fundamento en el apartado C del artículo 20 constitucional anteriormente mencionado; estaríamos entonces en un conflicto entre normas que pone de manifiesto una de las debilidades de la víctima en su propósito de acceder a la verdad.

Dicho lo anterior creo oportuno responder a una inquietud manifestada recientemente por algunos autores,⁹ frente al desarrollo de los derechos de las víctimas en diversos instrumentos internacionales,¹⁰ quienes perciben como alarmante el papel que recientemente se ha dado a la víctima en el proceso penal;¹¹ papel que, según estos autores, representa un problema porque se ha desplazado el eje protagónico que correspondía al indiciado hacia la víctima, dándole ahora a ésta el rol central en el proceso penal. En otras palabras se sugiere que cualquier mejora para la víctima es en detrimento del indiciado.¹²

Esta forma de posicionar a las partes, las cuales efectivamente se oponen en sus posiciones, sugiere que se plantea una disyunción excluyente entre sus derechos humanos: los de una de las partes van en detrimento de la otra y viceversa; vistas así las cosas, el legislador estaría ante una aporía. Se olvida que los derechos de ambos son atributos irrenunciables a su condición de persona, *ergo* son Derechos Humanos, mismos que ambos deben disfrutar y que también, como se dijo antes, ambos como parte de su derecho de acceso a la justicia requieren el esclarecimiento de los hechos, ejercer su derecho a la verdad, como presupuesto para acceder a la justicia.

⁹ J. M. Bunge Campos, "Las cartas de derechos de las víctimas", *Criterio y conducta*, núm. 13, enero-junio 2013, pp. 233-245. D. Garland, "The Culture of High Crime Societies", *The British Journal of Criminology*, vol. 40, núm. 3, 2000.

¹⁰ "Declaración sobre los principios fundamentales de la justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder", Asamblea General de la ONU 29/11/1985 (resolución 40/34); El estatuto de la víctima en el proceso penal, decisión marco del Consejo de la Unión Europea, 2001; Carta Iberoamericana de derechos de las víctimas, Buenos Aires, 2012.

¹¹ Desarrollos que en nuestro país dieron lugar a una importante polémica y a una reciente "Ley general de víctimas", del 9 de enero del 2013 y reformada el 3 de mayo del mismo año y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

¹² J. M. Bunge Campos, "Las cartas de derechos [...]", *op. cit.*

III. Conclusión

Para concluir, me parece importante señalar que si es verdad que con una reforma constitucional o con una interpretación conforme con el derecho internacional, e inclusive por una aplicación del *principio pro persona*, desde el punto de vista jurídico se puede subsanar el problema de incoherencia entre la Constitución y la ley secundaria. Mas lo preocupante son los datos que nos da la realidad de la procuración de justicia: las víctimas en nuestro país sufren de un grado de impunidad inmenso cuyas raíces, como todos sabemos, desgraciadamente no se encuentran solamente en la legislación. Como ejemplos de violaciones al derecho de acceso a la justicia y al debido proceso derivadas de la falta de investigación baste señalar el gran número de desaparecidos, víctimas de la delincuencia organizada cuyos casos no han sido investigados. También destacan la impunidad que sufren los familiares de las mujeres desaparecidas en Chihuahua y el Estado de México, así como las desapariciones de los migrantes. Todas estas víctimas se topan con una falta de voluntad de las autoridades para priorizar la estrategia y la capacitación del personal que pueda hacer frente a la investigación de este tipo de delitos.¹³ Y por último es necesario mencionar con un énfasis especial el inconcebible caso de los 43 estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa, cuyos padres y la sociedad entera no han cejado en su lucha por saber la verdad, pues con su ahínco han demostrado la importancia que tiene para ellos y para toda la sociedad el conocimiento de la verdad: cómo sucedieron los hechos y quiénes son los responsables, es cierto, para que no queden impunes esos delitos. Pero también para poder reparar el daño que se les ha hecho; porque hay que subrayar que la reparación del daño de la que habla la nueva legislación no se reduce al aspecto pecuniario, la reparación del daño al que se aspira es integral. A mayor abundamiento, la justicia alternativa de la que también trata la reforma constitucional, comprende la reparación del tejido social, mismo que no puede ser reparado mientras no se esclarezcan de manera incontrovertible los hechos.

Para terminar, quisiera insistir en que gran parte de la fragilidad de la situación de las víctimas se origina precisamente en las fallas que se dan en la etapa de investigación y en los obstáculos que ésta tiene para ser efectivamente una parte activa del proceso. Ello por supuesto sin querer sugerir que los indiciados se encuentren hoy en nuestro país en la mejor de las situaciones de protección, como ya se ha dicho los derechos de ambos no se excluyen, el acceso a la justicia de unos y otros depende de su acceso a la verdad.

¹³ M. Turati, “El adiós de García Cervantes: demasiado dolor, demasiado terror, demasiada impunidad [...]”, *Revista Proceso*, 10 de junio de 2014, pp. 22-25.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Alcácer Guirao, R. *Los fines del derecho penal: Una aproximación desde la filosofía política*. Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, Centro de Investigaciones en Filosofía y Derecho, 2004.
- Eser A. *Sobre la exaltación del bien jurídico a costa de las víctimas*. Universidad del Externado de Colombia, Centro de Investigaciones en Filosofía y Derecho, Bogotá, 1998.
- Ferrajoli L. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid, Trotta, 2002.
- _____. *Democracia y garantismo*. (ed.). Miguel Carbonell), Madrid, Editorial Trotta, 2008.
- Fioravanti M. *Los derechos fundamentales: apuntes de historia de las constituciones*. Madrid, Trotta, 2007.
- Umbarila Rodríguez J. I. *Compendio del derecho de las víctimas del delito y de la violencia*. Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2013.

Hemerográficas

- Bunge Campos J. M. “Las cartas de derechos de las víctimas”. *Criterio y conducta*, núm. 13, enero-junio 2013.
- Garland D. “The Culture of High Crime Societies”. En: *The British Journal of Criminology*, vol. 40, núm. 3, 2000.
- Narváz H. J. R. “Oído y vencido. El debido proceso en la cultura y la jurisprudencia”. *Criterio y conducta*. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, núm. 13, enero-junio de 2013, ISSN 1870-9516.
- Turati, M. “El adiós de García Cervantes: demasiado dolor, demasiado terror, demasiada impunidad...”. Revista *Proceso*, 10 de junio de 2014.

Otras fuentes

- Cumbre Judicial Iberoamericana. “Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas”. Buenos Aires. 25, 26 y 27 de abril de 2012.
- Ley General de Víctimas. del 9 de enero del 2013 y su reglamento del 28 de noviembre de 2014.
- ONU Asamblea General de la, “Declaración sobre los principios fundamentales de la justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder”. 29/11/1985 (resolución 40/34).
- Unión Europea Consejo de la. “El estatuto de la víctima en el proceso penal”. Decisión marco, Estrasburgo, 2001.